

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 395
(De 12 de Marzo de 2025)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados ORTEGA LEGAL GROUP, en representación de **AGENCIAS CELMAR, S.A.**, persona jurídica inscrita a folio No. 327523-2014, del Registro Público de Panamá, RUC 53343-2-327523, según se describe en el escrito presentado, promovió Recurso de Revisión Administrativa, con el propósito de que se proceda con la “revisión de los Registros Sanitarios No. 76899 y 76889, los cuales amparaban los productos farmacéuticos TERFAMEX 30mg y 15mg”, cancelados mediante Resolución No. 270 de 11 de julio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas;

Que al entrar en análisis respecto a la admisión de la acción que nos ocupa, debemos mencionar el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración y que Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales”, el cual contempla el recurso extraordinario de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa para lograr la anulación de la resolución respectiva; dicha norma establece bajo qué causales puede ser interpuesto el recurso y su procedimiento se encuentra descrito en los artículos 188 al 199 de la precitada norma;

Que en ese orden la firma de abogados ORTEGA LEGAL GROUP, fundamentó el recurso de revisión administrativa con base a la causal identificada en el literal “f” del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no obstante, citó lo descrito en la causal “f”, que hace referencia al supuesto de que la parte no haya sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso;

Que el revisionista expresó en el recurso que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, por medio de la Resolución 270 de 11 de julio de 2024, comunicó a su representado sobre la revocatoria de los Registros Sanitarios No. 76899 y 76889, los cuales amparaban los productos TERFAMEX de 30 miligramos y de 15 miligramos y que posteriormente esta resolución fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 30109 de 2 de septiembre de 2024, lo que se constituyó en su forma de notificación;

Que con el memorial se aportó poder de representación conferido por el señor JUAN CARLOS MARENCO, con cédula de identidad personal No. 8-239-1575, presuntamente representante legal de **AGENCIAS CELMAR, S.A.**, sin embargo, no se adjuntó la correspondiente certificación emitida por el Registro Público, a través de la cual se pudiese acreditar que en efecto el prenombrado es el representante legal de la mencionada sociedad anónima;

Que consta en el expediente, Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS MARENCO en contra de la Resolución No. 270 de 11 de julio de 2024, el cual fue Rechazado de Plano mediante Resolución No. 421 de 13 de septiembre de 2024, toda vez que se trataba de una resolución de mero obdecimiento, por lo tanto, en su contra no cabe ningún recurso;

Que en ese sentido, el artículo 190 de la precitada norma, señala que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada y en la administración central, aquel será

interpuesto ante el Ministro del ramo respectivo, en este caso ante el Ministro de Salud;

Que en el caso particular, luego de revisar el memorial presentado, vemos que el recurso no sólo fue presentado ante el Director Nacional de Farmacia y Drogas, sino que fue dirigido ante dicha autoridad, lo cual contradice lo expuesto en el párrafo anterior;

Que en ese orden de ideas, el artículo 191 de la misma excerta legal, establece que con el escrito de interposición del recurso, el recurrente deberá acompañar copia autenticada de la resolución que impugna, con certificación y constancia del secretario o secretaria del Despacho respectivo, en que se haga constar que dicha resolución se encuentra en firme y cualquier otro escrito en poder del recurrente que compruebe, aunque sea sumariamente, la causal o causales invocada, no obstante, esta documentación no fue aportada por el que recurre;

Que aunado a lo anterior, no hay constancia de que el revisionista haya solicitado estos documentos o que en su defecto no le fueron entregados por la autoridad competente; sobre este tema, la Procuraduría de la Administración por medio de Nota C-100-21 de 15 de julio de 2021, emitida en un caso similar fue de la siguiente opinión:

“Sustento del Criterio de la Procuraduría de la Administración.

A. Aspectos de Forma.

1. Incumplimiento de requisito exigido por Ley...

Como se puede apreciar, si bien el revisionista aporta las copias autenticadas de las citadas resoluciones, no presenta las constancias del Secretaría o la Secretaria del Despacho donde se haga constar que dichas resoluciones se encuentran en firme, requisito que exige el artículo 191 de la Ley 38 de 2000, ...

El revisionista omitió cumplir con este requisito, pero si en gracias de discusión, se plantea que en el recurso de revisión se aportó como prueba el expediente que reposa en el Ministerio de Salud, Dirección R. de C., no existe en el mismo la constancia de haberse solicitado al Secretario o Secretaria del Despacho la evidencia que la resolución se encuentra en firme.

Solo por incumplir con este requisito, el recurso no debió ser admitido.”

Que lo anterior, nos lleva a concluir que el revisionista no cumplió con lo preceptuado en el artículo 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como lo es la copia autenticada de la copia autenticada de la resolución que impugna, con certificación y constancia del secretario o secretaria del Despacho respectivo, en que se haga constar que dicha resolución se encuentra en firme.

Que sobre este tema, en aras de expresar la necesidad de aportar copia debidamente del acto atacado, con sus constancias de notificación, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral en la Resolución de 31 de enero de 2020, se pronunció en los siguientes términos:

Resolución de 31 de enero de 2020.

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada..."

...la parte actora debió acompañar con su demanda copia autenticada el acto confirmatorio, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, y que constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido observa que la parte actora aportó copia simple del Resuelto N°781 de 30 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no produce certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto administrativo demandado.

De igual manera, como se indica en la resolución recurrida, si bien se solicitó al Magistrado Sustanciador en el libelo contenido de la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesta, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada de la resolución que decide el recurso de

reconsideración que se interpusiera en contra el (sic) Decreto de Personal N° 343 de 16 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, no hay constancias de que la actora gestionó previamente ante la entidad la obtención de dicha documentación, tal y como lo requiere el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, razón por la cual se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla".

Que por otro lado, la resolución por medio de la cual se dispuso la cancelación de los Registros Sanitarios No. 76899 y 76889, los cuales amparaban los productos farmacéuticos TERFAMEX 30mg y 15mg", es del tipo de resolución que se describen el artículo 201, numeral 92, como "Resolución de mero obedeamiento", que son de inmediato cumplimiento y que no admiten ser impugnadas, sumado al hecho que esta fue **emitida con el propósito de garantizar la seguridad de la salud de la población;**

Que en materia sanitaria, de conformidad con el contenido del artículo 10 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos e insumos para la salud humana, se establece que la Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, quien es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, vigilancia de operación y de buenas prácticas a establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos para velar por el cumplimiento de las disposiciones de ley y sus reglamentos complementarios con el objeto de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos amparados en la precitada ley;

Que en consecuencia, considerando lo antes dicho, corresponde no admitir el recurso de revisión administrativa presentado por firma de abogados ORTEGA LEGAL GROUP al incumplir con los requisitos mínimos para su procedencia en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** el Recurso de Revisión Administrativa presentado por la firma de abogados **ORTEGA LEGAL GROUP**, por impropcedente de acuerdo a lo establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 10 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024.

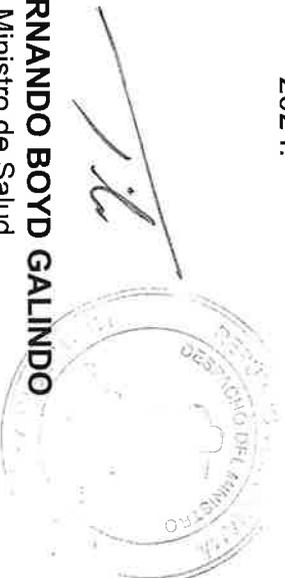
SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del presente expediente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al recurrente lo aquí decidido. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000. Ley 1 de 10 de enero de 2001, Ley 419 de 1 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud





MINISTERIO DE SALUD
OFICINA NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

En la ciudad de Panamá:
a las 11 de 3 de la Mañana
del día 01 de Agosto
de 2025 se notificó a Dr. Carlos A. Ortega
con cédula N° 8-51-035
Notifica: [Signature]